

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MIGUEL CABAN
MORA

Peticionario

KLCE201501439

Certiorari Criminal
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Crim. Núm.
ABD2012G0386/APD20
12G0032

Sobre: REGLA 192.1
(PROC. CRIM.) y
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Miguel Cabán Mora (en adelante “señor Cabán Mora”), mediante recurso de *certiorari* presentado el 24 de septiembre de 2015. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su solicitud de modificación de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que luego de presentado el recurso de epígrafe, el 21 de octubre de 2015 el señor Cabán Mora presentó un *Escrito Urgente*. Informó que había notificado a tiempo copia del recurso a todas las partes, pero que la copia enviada a la Oficina de la Procuradora General en el Departamento de Justicia le había sido devuelta por contener el

código postal equivocado. A tales efectos, incluyó copia de los recibos de envío por correo certificado con fecha de 24 de septiembre de 2015. Además, incluyó copia del sobre dirigido a la Oficina de la Procuradora que le fue devuelto con el código postal circulado y una nota del correo que lee: "RETURN TO SENDER, NO SUCH NUMBER, UNABLE TO FORWARD, RETURN TO SENDER". Por tanto, adujo que en esa misma fecha estaría entregando personalmente copia del recurso a la Oficina de la Procuradora.

II.

A. La Notificación del Recurso de *Certiorari*

La Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece la manera en que se debe realizar la notificación de un recurso de *certiorari*. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33(B). Sobre el particular, dicha Regla dispone lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al(a) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieron representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de

entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento. (Énfasis y subrayado nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33(B).

B. Términos de Cumplimiento Estricto

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una **justa causa** para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al

tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. “Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.” Soto Pinto v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

Por otro lado, la obligación de demostrar a cabalidad la justa causa para el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto recae sobre la parte que incumple con dicho término. Los tribunales, antes de decretar la desestimación del recurso, deben concederle a la parte que así lo reclama una oportunidad razonable para demostrar o evidenciar la justa causa requerida. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

C. Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C). (Ed. 2010) (Énfasis nuestro.)

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-

Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

III.

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende la justa causa para el incumplimiento del señor Cabán Mora que justifique la extensión del término de cumplimiento estricto para notificar el recurso a la Oficina de la Procuradora. El error cometido al notificar el recurso, a pesar de haber sido detallado por el señor Cabán Mora, lo cierto es que no constituye justa causa para su incumplimiento. El hecho de que se equivocara al escribir el código postal de la Oficina de la Procuradora en el sobre de envío, a pesar de que incluyó el código postal correcto en la portada del recurso, no es óbice para que se realizara una notificación adecuada del recurso conforme a los requisitos reglamentarios. Resolver lo contrario conllevaría liberalizar el

requisito de cumplimiento estricto al punto de menoscabar los derechos sustanciales de las partes a recibir una adecuada notificación según proscrito por el debido proceso de ley.

Aunque la notificación tardía del recurso no le haya causado perjuicio indebido a la otra parte, ello no es razón suficiente para incumplir con el término reglamentario. “Si los tribunales fueran a aceptar esa excusa sin más, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo, derrotado fácilmente.” Soto Pinto v. Uno Radio Group, *supra*. Ello así, concluimos que en este caso un mero error involuntario o un error clerical no constituye justa causa para el incumplimiento con el término de cumplimiento estricto de notificar el recurso a la parte recurrida dentro del término dispuesto para ello. Lo anterior, toda vez que el señor Cabán Mora tenía conocimiento de la dirección correcta de la parte recurrida. Por tal razón, al no haber sido notificado oportunamente el recurso ante nuestra consideración, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones